

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00411-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Trinidad Ochoa Chica
Demandado: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la demanda presentada por la señora Gloria Trinidad Ochoa Chica, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Para Resolver se Considera:

Revisada la demanda se observa que en ella se omiten varios requisitos de procedibilidad y admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, a saber:

1. El numeral 2º del artículo 161 de la mencionada Ley, exige que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*. A su vez el artículo 76, inciso 3º, de la misma norma, establece que *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*. El artículo 2º de la parte resolutive de la Resolución No. 1565 de 19 de junio de 2014, señaló que contra ella procedían los recursos de reposición y de apelación, dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.

A la demanda no se anexó la prueba de haberse ejercido los recursos y decidido el recurso de apelación que, de acuerdo con lo anterior, debía interponerse obligatoriamente.

2. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. No obstante, en el caso sub examine se allegó copia del acto demandado, pero no de la constancia de su comunicación o notificación y además se reitera que no ejerció los recursos conforme lo exige la ley.

3. La demanda tampoco cumple el requisito previsto por el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; por ende, deberá la demandante suministrar la dirección de correo electrónico de las partes y de su apoderado para la correspondiente notificación personal.

4. Por último, se advierte que no existe congruencia entre el poder especial otorgado por la demandante a la abogada Esperanza Delgado Mottoa y la demanda, por cuanto en aquél sólo se faculta a la apoderada para demandar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Resolución No. 376 de enero 20 de 1994 (f. 6), y en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1565 de 19 de junio de 2014, acto mediante el cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cali negó la reliquidación de la cesantía, y como consecuencia de esta nulidad, se revoque parcialmente la liquidación contenida en la Resolución No. 376, para que se corrija el presunto error aritmético en que se incurrió al realizar dicha liquidación.

Es decir que la demanda se dirige contra el acto administrativo que negó la solicitud de corrección de un presunto error aritmético; sin embargo, en el poder no se dio esta facultad a la apoderada.

Ahora bien, el hecho que la doctora Esperanza Delgado Mottoa haya sustituido el poder en mención al abogado Nicolás Hurtado Belalcázar, y en el memorial correspondiente, se haya indicado que la sustitución es para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Rama Judicial –Administración Judicial, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo No. 1565 de 19 de junio de 2014, tal circunstancia no corrige la anomalía referida en precedencia.

Por lo tanto, se hace necesario que la demandante adecúe el poder, de tal forma que quede en congruencia con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane todas las inconsistencias anteriormente relacionadas, en el término de diez días, advirtiéndole, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

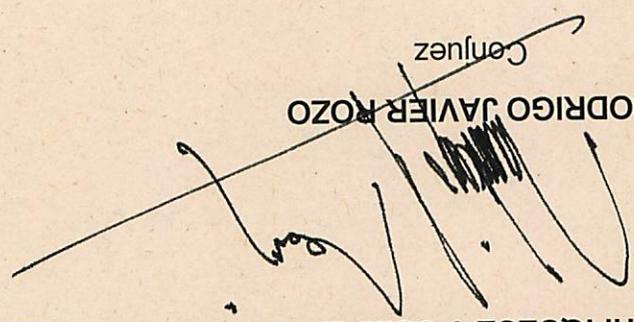
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la demandante corrija las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ESPERANZA DELGADO MOTTOA, identificada con C.C. No. 31.185.210 y portadora de la tarjeta profesional No. 153.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como **apoderada judicial** de la demandante, conforme al poder conferido.

3º RECONOCER PERSONERÍA al abogado NICOLAS HURTADO BELALCAZAR, identificado con C.C. No. 1.111.746.717 expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 193432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como **apoderada judicial sustituto** de la demandante, conforme a la sustitución visible a folio 12 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 2¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Dayana Cristina Ortega Ordoñez cc. 34.644.663 de Cali juliguerreroavache@outlook.com , guerreroavacheabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co , Mca-info@mca.com.co notificacionesunivalle@mca.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2017-00106-00

Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo y teniendo en cuenta el artículo 213² del CPACA se hace necesario con el fin de esclarecer la verdad en el presente asunto, decretar una prueba de oficio.

Se solicitará que por medio de la Universidad del Valle, se le cite en calidad de testigo a la señora Claudia Gómez, quien para el año 2014 fungía como Directora de la Escuela de Rehabilitación Humana, para que comparezca a rendir la declaración que este despacho le tomará en la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **7 de febrero de 2022 a las 9:00 am** a través de la plataforma lifesize, link <https://call.lifesizecloud.com/13102648>, a efectos de que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la demanda, las presuntas relaciones laborales que existieron con la Universidad del Valle, los servicios prestados, el cargo desempeñado, la facultad y el programa en donde los desempeño la demandante y las horas de servicio desempeñadas por la señora Dayana Cristina Ortega.

La prueba solicitada se realiza teniendo en cuenta el testimonio de la señora Esther Cecilia Wilches rendido el 7 de diciembre de 2021, mencionó que la directora de la Escuela de Rehabilitación era la señora Claudia Gómez, quien dentro de sus facultades se encontraba la parte administrativa y financiera, quien sería la persona indicada para esclarecer las dudas en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Yaom

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio el testimonio de la señora Claudia Gómez, en calidad de directora de la Escuela de Rehabilitación humana de la Universidad del Valle

SEGUNDO: ORDENAR que por medio de la Universidad del Valle, se le cite en calidad de testigo a la señora Claudia Gómez, quien para el año 2014 fungía como Directora de la Escuela de Rehabilitación Humana, para que comparezca a rendir la declaración que este despacho le tomará en la audiencia de pruebas que se llevará a cabo **el día 7 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, a través de la plataforma Lifesize, a efectos de que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la demanda, las presuntas relaciones laborales que existieron con la Universidad del Valle, los servicios prestados, el cargo desempeñado, la facultad y el programa en donde los desempeño la demandante y las horas de servicio desempeñadas por la señora Dayana Cristina Ortega.

Link de la audiencia plataforma lifesize
<https://call.lifesizecloud.com/13102648>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4afea2bbf5e71a1588aa7bd0f7723c32dbca69cc63301d0cad7e32e96951398

Documento generado en 17/01/2022 09:04:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 527

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Aura Elisa Idrobo Castro

Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional – UGPP-

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00118-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora Aura Elisa Idrobo Castro, a través de apoderado judicial, en contra Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional – UGPP-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos procedentes.

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se establece que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5 La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, se advierte que al revisar el expediente se evidencia que la parte demandante no aporta la Resolución No. RDP 28778 del 11 de diciembre de 2020, acto que es demandado en el presente medio de control; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la parte demandante para que allegue la Resolución mencionada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, o escrito bajo la gravedad del juramento de no cuenta con él, para lo cual anexará copia de la solicitud que hizo ante la entidad para obtener el mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales

que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Apoderado del demandante: marioorlando_324@hotmail.com

- UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

- Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Nelson Fernando Riascos Granja, identificado con la CC No. 16.504.352 y portador de la tarjeta profesional número 159.985 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora AURA ELISA IDROBO CASTRO, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

² Archivo 001 del expediente electrónico.

2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020³ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO. REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora, a fin que en el término de la distancia, allegue a este Despacho la Resolución No. RDP 28778 del 11 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nelson Fernando Riascos Granja, identificado con la CC No. 16.504.352 y portador de la tarjeta profesional número 159.985 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

hucp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae07d3d4aded1a5c18af13fa8e7abb73a9c371503a5e178aeeb27a3abbf1c8e9**
Documento generado en 07/09/2021 02:11:55 PM

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**